

Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.-

Vistos:

Comparece Pablo Pérez Zegers, abogado, en representación de **Rentas Tissa Limitada**, quien interpone reclamo de ilegalidad de conformidad con el artículo 28 de la Ley 20.285, respecto de la decisión dictada por el **Consejo para la Transparencia (CPLT)** la cual rechazo con voto disidente el amparo de acceso a la información pública recaída en rol C-9813-2022 presentado en contra del Servicio de Impuestos Internos.

Menciona como antecedente de su recurso, que fue notificado con fecha 21 de julio de 2022, por la XV Dirección Regional (DR) Santiago Oriente del SII, la Liquidación que determina el Impuesto de Primera Categoría, correspondiente al AT 2019, por un monto de \$23.843.514.429, más reajustes, intereses y multas, no obstante que con anterioridad, se le había informado por los fiscalizadores que efectuaron la revisión que no procedía efectuar cobro de impuestos.

Por consiguiente solicitó al Servicio de impuestos Internos, acceso a los correos electrónicos que singulariza, correspondientes a comunicaciones del Jefe del Departamento Jurídico, fiscalizadoras, abogados, jefes de grupos de fiscalización y del Director Regional que participaron en el procedimiento de revisión y fiscalización respecto de la declaración de Impuesto a la Renta del AT 2019. Añade, que la solicitud fue denegada, en un caso, por inexistencia de la información y en los demás por tratarse de información reservada, que puede incidir negativamente en la eficiencia y eficacia de la acción fiscalizadora, pudiendo ocasionar un menor nivel de ingresos públicos y por tratarse de información resguardada por la esfera de



la privacidad de las personas, todo en conformidad con lo establecido en el artículo 21 N°s 1, 2 y 4 de la Ley 20.285.

Explica que en su decisión, el Consejo para la Transparencia solo se pronunció sobre la procedencia de la causal del artículo 21 N° 2, estimando innecesario pronunciarse sobre las restantes.

El articulista invoca en su escrito las siguientes ilegalidades:

1. El razonamiento que sigue el Consejo para la Transparencia parte del supuesto equivocado de entender que se está solicitando información sobre la vida privada de los funcionarios del SII, lo que fue descartado expresamente en la solicitud efectuada; 2. El Consejo supone que el correo electrónico es portador de información referida a la vida privada de las personas que debe mantenerse oculta del conocimiento público; 3. Los correos electrónicos fueron emitidos con ocasión del ejercicio de funciones públicas.

Como corolario de lo anterior, señala, que no puede concluirse que el acceso a los correos electrónicos solicitados provoca afectación de las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 N°s 4 y 5 de la Constitución Política de la República, por cuanto, lo que se está solicitando es información relativa al ejercicio de funciones públicas y no comunicaciones relativas a la esfera privada de las personas.

Finalmente solicita que se acceda a la entrega de la información, contenida en los numerales 2 a 12 de la solicitud de acceso a la información.

Informando el Servicio de Impuestos Internos, señala que la decisión del Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho.



En primer lugar, refiere que la entrega de correos electrónicos no forma parte de las materias comprendidas dentro del deber de publicidad.

En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 20.285, no es una proyección o consecuencia del deber de publicidad consagrado constitucionalmente.

En segundo lugar, reclama que las comunicaciones privadas mediante correos electrónicos, están amparadas por la garantía constitucional del artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, que establece su inviolabilidad, siendo así que el legislador ha establecido algunas situaciones absolutamente excepcionales, en las que permite el acceso a estas comunicaciones privadas.

En tercer lugar, la decisión del Consejo aplica correctamente la causal del artículo 21 N° 2, de la Ley 20.285, por cuanto, tratándose de comunicaciones privadas, desarrolladas a través de correos electrónicos, se reconoce que estas se encuentran amparadas por lo dispuesto en el artículo 19 N° 5, de la Constitución Política. Añade que las personas titulares de los derechos subjetivos, afectados por la solicitud de información, han deducido el derecho de oposición.

Finalmente, que no es posible aplicar el principio de divisibilidad de entrega de la información, toda vez que implicaría examinar cada uno de los correos solicitados, conducta que por sí misma importaría una infracción a la garantía constitucional de protección de la vida privada y de la privacidad de las comunicaciones.



Solicita rechazar el presente reclamo en su totalidad, resolviendo, en definitiva, mantener o confirmar la Decisión de Amparo C9813-22.

Informando el Director General del Consejo para la Transparencia, solicita el rechazo de la reclamación de autos, fundado en lo siguiente:

En primer término, sostiene que los correos electrónicos requeridos no son públicos por el solo hecho de obrar en poder del Servicio de Impuestos Internos, pues el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política y el artículo 21 de la Ley 20.285, establecen que la publicidad puede limitarse en virtud de causales legales de reserva.

Sostiene que el derecho de acceso a la información no es de carácter absoluto, ya que tanto el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política, como el artículo 21 de la Ley 20.285, prevén la posibilidad de acreditar la afectación que la publicidad pudiere ocasionar a algunos de los bienes jurídicos protegidos por dichas normas, permitiendo configurar una o más de las causales de reserva previstas en la Ley de Transparencia.

En segundo lugar, afirma que la publicidad de los correos electrónicos requeridos, afecta los derechos de los terceros, configurándose la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la citada ley de transparencia.

Refiere que el Consejo determinó, por mayoría, que tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, que son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o



privados, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales.

Asimismo, refiere que los correos electrónicos se enmarcan en la expresión “comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. De hecho, son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y la circunstancia de que esos correos sean enviados y recibidos por funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela. Lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado.

Cita fallos del Tribunal Constitucional y de Cortes de Apelaciones. Señala que en las comunicaciones electrónicas enviadas y recibidas desde una casilla de correo electrónico de los funcionarios consultados, no se debe olvidar que son titulares del derecho a la vida privada (Art. 19 N° 4) y el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones (Art. 19 N° 5).

En cuanto a la posibilidad de aplicar divisibilidad, se dificulta, ya que debería revisar las comunicaciones electrónicas solicitadas, lo que constituiría, por sí sola, una invasión inaceptable de la intimidad personal de la titular del correo electrónico.

Expresa que El Consejo para la Transparencia es el órgano imparcial y autónomo encargado de resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica relacionados con el derecho de acceso a la información pública y que en tal posición tiene motivo



plausible para litigar, lo que determina que no puede ser condenado en costas.

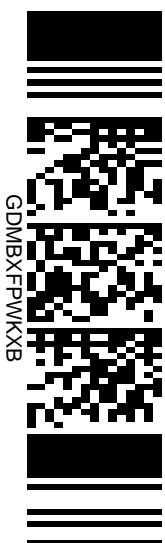
Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

Considerando:

1º.- Que de acuerdo con la Ley de Transparencia, la función pública se ejerce transparentemente, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella; a la vez que, las autoridades, cualquiera sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública (Artículos 3º y 4º inciso primero de la Ley 20.285).

2º.- Que por otro lado las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrán denegar total o parcialmente el acceso a la información, las señala el artículo 21 de la Ley. En este caso se resolvió rechazar el amparo respecto de la entrega de correos electrónicos de funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, en el marco de la liquidación de impuestos del requirente de información (AT 2019), por configurarse la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la ley del ramo, estimando el Consejo para la Transparencia innecesario pronunciarse sobre las restantes causales; en consecuencia los alegatos se circunscribieron a dicha causal de reserva.

Causal que permite denegar la información requerida “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la



esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

El acento está puesto en la protección de la vida privada.

3°.- Que en consideración a lo resuelto mediante la Decisión de Amparo C 9813-2022, el tenor de los fundamentos de derecho en que se apoya, y teniendo presente que el CPLT estimo innecesario emitir pronunciamiento respecto de las restantes causales de reserva formuladas por el Servicio de Impuestos Internos, el debate se centra en determinar si la reclamada obró conforme a derecho, al rechazar el amparo, desestimando la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la ley del ramo, respecto a las comunicaciones electrónicas realizadas a través de casillas institucionales.

4°.- Que el rechazo del acceso a la información, la funda el CPLT, en la afectación de la esfera de la vida, en tanto los correos electrónicos solicitados son de carácter privado, intercambiados por funcionarios en el desempeño de su labor fiscalizadora, sin que pueda dárseles el carácter de públicos por la sola circunstancia de emanar de un funcionario público, además porque su publicidad afecta los derechos de terceros y por no aplicar el principio de divisibilidad, en tal carácter, añadiendo que su reserva se encuentra amparada por las garantías constitucionales previstas en los numerales 4 y 5 de la artículo 19 de la Carta Fundamental.

5°.- Que en este contexto, señalar, que mientras el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República consagra el principio de publicidad de la información pública de manera restringida al disponer que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y



los procedimientos que utilicen”, el N° 5 del artículo 19 de la Carta Fundamental cautela la inviolabilidad de “toda forma de comunicación privada”.

Sin embargo, la ley, en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 20.285, establece el principio de publicidad respecto de “la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

A su turno, el inciso segundo del artículo 10 prescribe que: “El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”. Finalmente, la letra c) del artículo 11 estatuye que: “El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios:” [...] c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

6°.- Que conforme al texto de las normas aludidas precedentemente, resulta evidente que dentro del concepto de “documento” se entienden incorporados los correos requeridos, desde que se encuentra en poder de un órgano de la Administración regulado por la Ley 20.285, en el caso en comento, del Servicio de Impuestos Internos, y que ha sido elaborada con presupuesto



público, utilizando equipamiento de propiedad del Estado, para el ejercicio de sus competencias públicas. En consecuencia, a juicio de esta Corte, la información es susceptible de ser requerida por medio de las reglas citadas, detentando una naturaleza eminentemente pública.

7º.- Que esta Corte coincide con los fundamentos del voto de minoría de la presente Decisión de Amparo, en particular, al señalar “que los correos electrónicos generados desde una casilla institucional son públicos, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias públicas. En efecto, el ejercicio actual de la función pública supone el uso de toda forma de comunicación para concretizar los fines que la Administración del Estado persigue, es por esto que a cada funcionario se le otorga una casilla institucional financiada con recursos del erario nacional, sostenidas por la plataforma técnica de las entidades respectivas, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus tareas”. Se trata de una concreción de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación establecidos en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

8º.- Que no es posible sostener que la entrega de los correos en controversia atente contra la vida privada de los emisores de dichas comunicaciones electrónicas, por cuanto se trata de correos que fueron enviados y recibidos en el ejercicio de funciones públicas. En efecto, se trata de correos electrónicos de los fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos que habrían intervenido en la revisión del impuesto del requirente de información, sirviendo de base de su liquidación del Impuesto a



la Renta del año tributario 2019, razón de su interés del acceso a ellos.

9°.- Que asimismo, no puede concluirse que el acceso a los correos electrónicos solicitados provoca afectación de las garantías constitucionales reconocidas en los artículos 19 N° 4 (el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia) y 5 (la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada) de la Constitución Política de la República, por cuanto, como se ha dicho, lo que se está solicitando es información relativa al ejercicio de funciones públicas, por lo demás circunscrita a aquellas “*que tengan relación o estén referidos al contribuyente Rentas Tissa Limitada RUT N° 76.271.008-0, en relación con la revisión de su declaración de Impuesto a la Renta AT 2019*” y no comunicaciones relativas a la esfera privada de las personas.

10°.- Que en atención a lo antes señalado, se concuerda con el reclamante en orden a que la entrega de la información requerida, que es pública, no implica una afectación a la vida privada de los titulares de los mismos, desde que el riesgo invocado como excepción a la publicidad de los actos de la administración, debe ser evidente, sin que en este caso, se advierta la exposición que refiere la reclamada, más aun si hoy por hoy la inteligencia artificial posibilita el filtro de la información requerida por el reclamante, como se ha dicho, circunscrita a aquellas “*que tengan relación o estén referidos al contribuyente Rentas Tissa Limitada RUT N° 76.271.008-0, en relación con la revisión de su declaración de Impuesto a la Renta AT 2019*”, sin que sea necesario que un tercero revise uno a uno los correos de los funcionarios del SII a quienes se les solicitan, obteniendo de este modo “indebidamente”



información contenida en mensajes de carácter personal, que pudieren haber enviado desde la plataforma de correo institucional.

11°.- Que por consiguiente resulta pertinente la entrega de los correos electrónicos requeridos por el reclamante, generados desde una casilla institucional, en el ejercicio de competencias públicas, al no concurrir una causal de secreto o reserva a su respecto. En efecto, en cuanto a la eventual afectación de los derechos de los terceros interesados en lo que se refiere a la esfera de su vida privada, no se produce, toda vez que lo pedido dice relación con intercambios de correos electrónicos en el ejercicio de la función pública, menos aún, si la oposición de dos de ellos, se basó en no haber participado en la revisión de los antecedentes (copiados) y la de cuatro funcionarios en que acceder a dicha solicitud provocaría un retroceso en la forma de comunicarse en el desarrollo de las funciones, argumentaciones que no pueden constituir una invasión inaceptable de la intimidad personal de los titulares de los correos electrónicos, como se consigna en numeral 17 de la Decisión de Amparo.

12°.- Que, en consecuencia, resulta pertinente acoger el presente reclamo al no concurrir la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

13°.- Que en definitiva se acoge el reclamo de ilegalidad, dejándose sin efecto la decisión recaída en el amparo N° C9813-22 acordada en sesión ordinaria N° 1337 del Consejo Directivo, celebrada el 24 de enero de 2023, por estimarse que lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en orden a rechazar el reclamo de amparo de acceso a la información deducido por la sociedad requirente en contra de la decisión del Servicio de Impuestos



Internos, por estimar concurrente la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, no se ajusta a derecho.

Por estos fundamentos y de conformidad a lo dispuesto, además, en los artículos 28 y siguientes de la Ley 20.285, **se acoge** el reclamo de ilegalidad presentado por la sociedad **Rentas Tissa Limitada en contra del Consejo para la Transparencia**, tras concluir que no concurre en este caso causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 y que, por tanto, su admisión no se ajusta a derecho.

Atendida la competencia de esta Corte, que de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 20.285, se enmarca en el examen de legalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia que deniega o, en su caso, otorga acceso a la información a quien la requiere y que, habiéndose en este caso denegado el amparo de información, tras haberse acogido la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 respecto de la información solicitada, sin efectuarse pronunciamiento en relación a los demás motivos esgrimidos por el oponente, el análisis que incumbe efectuar a este Tribunal se encuentra circunscrito a dirimir en definitiva la legalidad de dicha decisión y, admitida la ilegalidad reclamada en lo que atañe a la declarada concurrencia del motivo de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, devuélvanse los autos al Consejo para la Transparencia para que emita decisión respecto de la pertinencia de los motivos de oposición sustentados en los N°s 1 y 4 del artículo 21 de la Ley 20.285.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero.



N°92-2023 Contencioso Administrativo.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y el abogado integrante señor Oscar Torres Zagal. No firma el abogado integrante señor Torres, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Elsa Barrientos G. Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>